1636

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Fran.co Lorenzo de Rio de Santa digo que yo estoy tullido de fecho en mi cama mas de dos años y mi muger assi mismo esta en fecha y manca de la mano derecha y cargados con tres criaturas y debimos de limosna

Supplico a vmd m.d de hacerme la merced de mandar que se me haga la limosna que se me ha hecho hasta ahora

Partido ~~de [illegible]~~ y no hay de pagar la casa como soy cargo de dos niños Rio de [illegible]

[illegible]

[illegible]

Lin 6.

DON GARCIA SARMIENTO DE Sotomayor, Conde de Salvatierra, Marques de Sobroso, Cavallero de la Orden de Santiago, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, Asistente desta Ciudad de Sevilla, Maese de Campo general de la gente de la milicia de ella y su tierra, Iuez en virtud de Cedula particular de su Magestad, para todo lo aqui contenido, que por ser notoria no và aqui inserta, de la qual, y de que es bastante, el presente escrivano dà fee. Hago saber al Concejo, Iusticia, y Regimiento de Sevilla de Loza como ya le es notorio el servicio de los doze mil infantes q̃ el Reyno junto en Cortes concedio a su Magestad, puestos en ciertos presidios, de los quales tocaron a esta Ciudad, su Provincia, y Reynado mil ochocientos y cinquenta y cinco Infantes. Y una de las condiciones del dicho servicio fue, avian de estar por el tiempo del prontos, aunque se muriessen, o hiziessen fuga: y faltãdo de todos los dichos doze mil, dos mil por la razon referida, se repartiessen: y porq̃ parece que los muertos, y huidos, son mas, su Magestad mandò a el Reyno le hiziesse repartimiento entre las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, y le significa quan importante es lebantar y conduzir a los presidios la gente, y que la falta que de la dilacion à resultado, serà dificil de reparar sino se pusiesse luego en sus puestos, porque seria la perdicion de todos; y que assi al mismo punto esta Ciudad, y su Reynado cumpliesse los que faltavan del primero repartimiento, y quinientos y quarenta y dos por los muertos y huydos, y todos estuviessen en el presidio de Lisboa para el dia de Pasqua de Navidad del año proximo passado de seyscientos y treinta y cinco, como parece por la carta del Reyno que embiò al Cabildo desta Ciudad. Y assimismo su Magestad le escrivio otra, en que le dize quanto importa la brevedad desta conducion, y que estè hecha para el dia referido, porque la guerra que el Rey de Francia à rompido està en los terminos que se avrà entendido, y conviene estè todo prevenido, assi para ofenderlo, como para defendernos, y que los presidios esten llenos de su dotacion, por ser los que asseguran la paz que gozan estos Reynos. Y assi su Magestad ruega, y encarga que como tan leales, y fieles vassallos, se haga y disponga sin que se pierda tiempo. Todo lo qual se vio en Cabildo extraordinario de quinze de Diziẽbre del dicho año passado, y acordò remitir estos despachos a la commission deste negocio, paraq̃ se hiziesse el repartimiento con igual-

A dad,

dad, en esta Ciudad, y lugares de su Provincia, y Reynado, mandando executar con toda puntualidad y prontitud lo que su Magestad mandava. Y a mi su Magestad por la dicha su Real Cedula me comete y manda, que en caso que lo dilate la Ciudad, aunque sea por poco tiempo, lo execute conforme a los acuerdos y ordenes de el Reyno, que para todo, y hazer apremios, assi a esta Ciudad como a los lugares de su Reynado, y las demas diligencias que conviniessen se me dava poder y comission en forma. Y porque se à passado el termino señalado en que se avia de hazer la dicha conduccion, y dias mas, y la comission no se à juntado, ni hecho el dicho repartimiẽto, ni las diligencias necessarias, y de la detencion se recrecen grandes daños e inconvenientes a su Magestad, y a la defensa destos Reynos, y para remediarlos, y obviarlos en virtud de la dicha mi comission, provei auto en que mandè ciertas cosas, y entre ellas el hazer el dicho repartimiento, y despachar mandamientos a todos los lugares comprehendidos: y el dicho repartimiento se à hecho de los dichos quinientos y quarenta y dos infantes, y de treinta y quatro que les tocó a Cadiz, Gibraltar, y Tarifa, que fueron exceptuadas, y diez y seys que se baxarõ a algunos lugares por estar agraviados. Y assi toca a essa Ciudad conforme a el [illegible] infantes: y porque conviene la brevedad, luego sin perder otra de tiẽpo se remitan y conduzgan a el dicho presidio de Lisboa los dichos infantes, que sean de las partes y calidades que se requieren. Y para saber como se cumple, remitira esse Concejo testimonio a mano de el presente escrivano, de ir marchando, y en aviendolos entregado en el dicho presidio, la certificacion y recibo de los oficiales Reales del, para que se dè cuenta a su Magestad, y a el Reyno, del cuydado que se à tenido, y como se à cumplido por este Reynado, como lo à hecho siempre en las cosas del servicio de su Magestad. Y la cantidad que montare el sueldo de los dichos infantes para ir a el dicho presidio, y las demas cosas que en las ordenes se mandan dar, el Cõcejo de essa dicha Ciudad embie por ello con su poder especial y bastante, que se pagara luego. Y si para marchar quisieren los lugares juntarse unos con otros, lo podran hazer, yẽdo en esquadras de a veynte y cinco, para que vayan mas seguros, y con menos costa: y lo uno y lo otro sea quanto antes, para que luego se haga la dicha conduccion, y esse dicho Concejo, Justicia, y Regimiento cumpla. Con apercibimiento que sino lo hiziere serà apremiado a ello por todo rigor de derecho, y se usaran de los que convengan, y las costas, salarios, gastos, penas, è intereses seràn por su cuẽta y riesgo.

Y man-

Y mando a qualquier Escrivano, o Notario notifique este mandamiento a qualquier Iuez, Iusticia, Regidores, y Oficiales, para que dè cuenta a el dicho Concejo, y se haga lo aqui contenido, y sino huviere quien lo notifique, se entregue a qualquiera de la dicha justicia y oficiales, para que lo hagan saber, y dè recibo del al que lo lleva; a el qual le pagaran por su viaje y ocupacion diez y ocho reales de qualesquier bienes, y maravedis del dicho Cõcejo, sin le detener, y sino lo hizieren, gane en cada un dia quinientos maravedis. Por todo lo qual pueda apremiar con prision y vẽta de bienes a qualquier oficial del dicho Concejo, y de su valor hazer el dicho pago; y los escrivanos hagan las diligencias sin omission. Y si favor y ayuda uviere menester las justicias se lo den so las penas que les impusiere, que para todo, y lo a ello anexo, y llevar vara de justicia, le doy comissiõ en forma. Fecho en Sevilla en doze dias del mes de Junio de mil y seyscientos y treynta y seys años.

Alonso Perez

Entrego de los
vecinos

En la villa de Torralba en 30 dias del mes de marzo de mil
y quinientos y setenta y cinco años por Fernando de Quintanilla
Regidor alcalde ordinario por ante Francisco Sanchez
escribano fueron escritos en el padron de Barrio Ruiz
vecino de Hacienda de Pedro Moya quien dos personas
los cuales de esta villa conforme
al de las ordenes de Su Magestad y Consejo de Ciudad
cuyos nombres y edades son los que siguen

Pedro Diaz natural de Chija de veinte y nueve años
morenito y cabarna

Juan Domingo Vecino de Torralba de edad de
treinta y cinco años de cuerpo grande

Diego Hernandez Vecino de Torralba de edad de treinta
años mediano de cuerpo moreno

Pedro Rodriguez Vecino de Torralba de edad
de veinte y cinco años moreno de la cara

Pedro de la natural de Torralba de edad de veinte
y dos años bien cuerpo barbinegro

Y luego los dichos Francisco Barrio Ruiz
y Hernando de Quintanilla Regidores
firmaron de sus nombres en el dicho padron
de que doy fe = Francisco Barrio Ruiz
= Hernando de Quintanilla = Ante mi
Francisco de Lara escribano

Fue sacado
Francisco de Lara

Entrego de los vecinos de Torralba asistente en el padron de Barrio Ruiz = Ante mi Francisco de Lara escribano

Sepan quantos esta carta de obli
gacion vieren como yo don Ale
xo de Burgos vecino de
la ciudad de Canas en la collacion
de San Blas otorgo por esta carta que
obligo de dar y pagar a don Diego Hermiquez
y a don Diego los dos infantes que aqui estan
se repartieron de que no estente de
la ciudad de Seculla y entregarlos en
la ciudad de Seculla en el lugar
de Santa Ana en otra parte de ella
donde ellos quisieren entregar y a cada uno
monedas de vellon de ciento de dinero
de como se entregaren los dos dichos in
fantes y por el trabajo que en ello tengo
de tener en llevarlos y conduzirlos
entregarlos y hacerlos de mal
de ellos en mi casa y consejo de trei
ntos y cinquenta reales y mas
de quinientos y veinte y cinco reales que me
mandan dar a los dichos infan
tes para que coman de que les di
cho y mando al camino por que
comer dos quintos de los dichos reales
y los dos quinientos y veinte y cinco
reales y veinte y cinco como de ello tengo de
insoviendo y cuando llegare a la ciudad

Y el Boa el tengo de pagare
de mi dinero que se le he recibido en
trecientos y cinquenta reales para mi
bestuario de doçientos y diez y ocho
reales para los soldados que se
quedan que tienen de sueldo y cuarenta y ocho reales
de los maestros de bien contento
entregado a mis costas de que
renuncio la ley de la entrega
del dinero como en ella se contiene
y me obligo de que los dichos infantes
no se quedaran en ninguna cosa que
los entregare en la ciudad de
lisboa en el puerto y lugar donde
se quisieren entregar y algunos se fueren
dados o baste ellos me obligo de
pagar todas las condenaciones que en
tuviere que se hecho se fueren pagadas con
maestros las costas y gastos con
tenidos y salarios que se hecho se entiendan
que crecieren para aliquidacion y pues
ud de lo que se sabe tanto
y me a clzurana de ello y por el
mi en el oficial de el mes obligo
que he venido que en la conducion de
ellos de los sus infantes en relacion
a algunas entregare el testimonio de el

Mttreyo al q̃ esta villa la qual
quiera de nos fiadores tomare
cumplida mente de estar a la
sentencia del fuero y juicio de corte con las costas
y con mas otros vrales de salarios en
cada vno de los quales me obligo de pagar
a la persona que fuere a cumplir
la sentencia de estas escripturas y de cada
costa y parte dellos dellos dias que la tal
persona se ocupare en la dicha
ciudad de Ecija en estada en ella y buel
ta a esta villa de Velez para liquidacion
de los dichos dias en la tal persona se ocupare
bastare juramento en que dellos dellos dichos
sin otra nueva cuenta alguna de que les
para los aver cumplir y pagar y aver por firme
o obligo mi persona e bienes auidos y por auer
y por poder cumplido a las justicias de qualquier
lugar de este reino en a de qualquier parte
que estan en especial a las de estas villas
de Velez del fuero y juicio de la
mas mesmo mero con mi persona e bienes
renunciando como en esta razon renun
cio mi propio fuero y juicio de mi domicilio
y vecindad que tengo en la dicha villa de Ecija
y sta que tengo de auer y ganar y adquirir la leyes
con bienen de juicio de omni iurisdicum

la nuebapromatica de las sumisiones
como en ella se contiene para que las
de las justicias y cada una de ellas me executen
y compelan y apremien a la paga y cumplim.to
de lo que dicho es como por sentencia dada y pasada
en cosa juzgada sobre requerimiento de la
Cerda de Sevilla por la general renunciacion
de el Rey nr.o que aya gloria en que fue
otorgada la carta en Madrid de los
ocho dias del mes de marzo de mil y quin
cientos y treinta y seis años y el otorgante
a quien yo el escriuano doy fe que conozco
no firmo porque dixo no saber firmar
a su ruego lo firmo a los que fueron presentes
por testigos fran.co farxardo y antonio farxardo
y diego de la bernal vecinos de esta villa
fran.co farxardo pasa ante mi
carmona escriuano publico
en m.e de la ciudad de sevilla

D. Fernando de Silva Caballero de la Orden de Calatrava Veedor gen.
de la gente de Guerra del Reyno de Portugal y Diego de Lorca Enriquez Gran
Mar. de por su mandado fueron llamados los Cabildos de los Ciudades de
Coria y Plasencia nombrado por la Villa de Coria llego a esta Ciudad Cap. seis soldados en
Veinte y cinco de Agosto de mil y en la mra que se hizo de los soldados se tomo
el Pan. Alcalde y Regidor de Mar. los otros seis soldados y en la dha
mra de Plasencia otros pagados y sale los de Coria a Plasencia de otra legua y
siendo los en cada tiempo dellos en plaza de la Raya de Portugal y pasando
Conste donde consuma de mes la que primero en Coria veinte y seis de Ag.
el mil seis cientos y treinta y seis Pantoja

Don Fernando
de Silva de Caramo

Diego Berlanga

Y Testim.° Alonso de
Infantes Escriuano
Onrep.do Residio de Lisboa
por Reg.° de estado de Ca
Escriuano par Ai conpo
Se Ars Zente de Ass
ndo de seuy por lo mucho
tos ausentes

Yo Alº Ruiz de Albornoz escriu^o por su mag^d publico del
[illegible] en esta çiudad de Malaga y vezino della
doy fee y verdadero testimonio a los que el presente vieren
como oy dia de la fecha desta [illegible] ante mi [illegible] Juan de
[illegible] de [illegible] maravedis [illegible] de los [illegible] dos [illegible]
infantes [illegible] de [illegible] mandado [illegible]
[illegible] aver reçibido [illegible]
[illegible]
[illegible] tres [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] mes de março
de [illegible]

En testimonio de verdad

Alº Ruiz de Albornoz

Pagose [illegible] por [illegible]
este testimonio

[illegible]
[illegible]
[illegible]

Testim.º de certidão do
Escrivão do Cível do Bairro de
Alfama de Lisboa, de como
por Reg.º de 4 de Setembro
de 1580 foi a Casa dos
Vinte e Quatro da Cidade
de Lisboa, e nela foi feita
vinte e quatro partes
e a sexta parte
pertence a Fernão de Be
nevides, e que foi sorteado
e tirado por sorte a
Rua Nova, e que tem
de frente quarenta palmos
e um terço, e a sua
casa e planas de sete
tantos e meio e dois terços
de palmo

Vale 200$00

t

Don Baptista de Bervantes mayordomo del concejo des-
ta villa por el estado de los hijosdalgo de
los maravedis de su cargo de [illegible] [illegible] me [illegible]
sargento de la ciudad de Carmona [illegible] que
la dicha ciudad de [illegible] con [illegible] [illegible] ynfan-
tes que la dicha ciudad [illegible] partieron la
[illegible] servicio de su mag[esta]d [illegible] levaron a [illegible]
de la ciudad de Lisboa por mandado de su [illegible]
asistente de la ciudad de Sevilla = trezien-
tos y setenta y cinco reales [illegible]
[illegible] la cantidad [illegible] destas [illegible]
[illegible] con el dicho [illegible] [illegible] de seis
ynfantes que a esta villa [illegible] de la [illegible]
tieron para el dicho servicio [illegible] de [illegible] asistente
al dicho castillo de Lisboa [illegible] entregaron al dicho
[illegible] por Diego de Figueroa de la [illegible]
rio [illegible] desta villa [illegible] donde lo [illegible]
[illegible] como consta de su recibo los quales [illegible]
el dicho castillo de la [illegible] ciudad de Lisboa de que
[illegible] testimonio [illegible] de [illegible]
por la costa [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] con que esta
[illegible] con la [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] del dicho [illegible]
[illegible] del dicho [illegible] de los dichos trezientos y seten-
ta y cinco reales [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de su mag[esta]d [illegible] [illegible]
[illegible] del mes de octubre de mil e seis[cientos] [illegible] años

[illegible]

[illegible]

Don [illegible]

[illegible]

[illegible]

El [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

carta de pago

En la villa de Vtrera en diez y ocho dias del mes de
otubre de mill e seiscientos y treinta
y seis años ante mi el escrivano y testigos de yuso
escriptos parescio presente Bartolome
[illegible] sarjento [illegible] de la ciudad de Carmona
[illegible] estante al pre-
sente en esta villa y otorgo que a re-
cibido los trezientos y setenta y cinco
reales contenidos en la libranza desta
otra parte y por las razones en ella con-
tenidas en esta manera de don Alonso de
Quintanilla escrivano de don Juan [illegible]
[illegible] ciento y diez reales como
personalmente [illegible] mataron los
[illegible]
[illegible]
y los dozientos y sesenta y cinco reales
[illegible]
[illegible]
[illegible] las quales dos partidas mon-
tan los dichos trezientos y setenta y cinco
reales de los quales se dio por contento
pagado [illegible]
[illegible]
[illegible] otorgo
carta de pago [illegible] de toda la dicha
cantidad [illegible] y lo otorgo
y lo firmo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Diego de Segura
de la Barreda

ante mi
Alonso Perez
de la Barreda

Libramos carta
de pago de tres reales
y setenta y un maravedis
que se pagaron a Ma-
ximo de Carnajor
valenciano de los ferren-
fantes a cuenta
de trigo —

pag. de esta libranza 265 v
al fol. 5 en —

Digo yo Juan de aguilera escriuano de
su mag.d y Alguazil executor de
esta villa de Lora con comision del s.r
asistente de la ciudad de sevilla para lle
var testim.o del pleito de los [illegible]
partes que [illegible] vinieron a esta ciud.d
para [illegible] su mag.d en el pleito
[illegible] de la ciudad de sevilla por el [illegible]
[illegible] que se [illegible] van de
[illegible] para llevar testim.o de lo
[illegible] Juan de Diego
[illegible] de figueroa de la barrera a [illegible]
[illegible] en nombre de [illegible]
[illegible]
[illegible] en auer
[illegible] con la [illegible]
[illegible] de [illegible]
y a llevar el dicho testim.o de [illegible]
que me [illegible] en [illegible] en [illegible]
y pago de los dichos [illegible] y por ser
verdad lo firme de mi nombre en
Lora en veinte y dos de el mes de
abril de mil e seiscientos y
[illegible] años

60 [illegible] del
viaje de 4 dias
a 4 Rs. de com.to
vale 64 [illegible]

mas R.vi [illegible] de figueroa alcalde
[illegible] de [illegible]
[illegible] testim.o [illegible]
[illegible] asistente
[illegible]
vale 30 [illegible]

Juan de
Aguilera

Carta de venta de un solar en la calle Ancha de Triana a favor de Juan Sánchez

[illegible]

[illegible]